

15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MADRID, 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado (euros/animal)

CC.AA.	Euros/Animal
Andalucía	226,60
Aragón	210,00
Principado de Asturias	216,96
Baleares	368,54
Canarias	274,78
Cantabria	184,09
Castilla-La Mancha	245,12
Castilla y León	150,00
Cataluña	156,00
Extremadura	204,00
Galicia	227,65
Madrid	270,00
Murcia	257,00
Navarra	255,00
País Vasco:	
Álava	222,69
Guipúzcoa	236,37
Vizcaya	264,37
Valencia	250,00

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

CC.AA.	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Andalucía	68,00	118,50	226,60
Aragón	60,00	155,00	210,00
Principado de Asturias	72,80	168,44	216,96
Baleares	200,00	300,00	368,54
Canarias	274,78	274,78	274,78
Cantabria	87,51	140,55	184,09
Castilla-La Mancha	78,52	188,45	245,12
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	62,40	93,60	156,00
Extremadura	73,44	151,33	204,00
Galicia	76,35	181,34	227,65
Madrid	91,00	157,00	270,00
Murcia	95,00	215,00	257,00
Navarra	92,00	176,00	255,00
País Vasco:			
Álava	65,32	130,63	222,69
Guipúzcoa	52,88	130,63	236,37
Vizcaya	79,31	186,61	264,37
Valencia	90,00	150,00	250,00

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento realizado con autorización escrita de los responsables del la Consejería de la Comunidad Autónoma en la que se lleve a cabo el enterramiento, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal.

502

ORDEN APA/4242/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero, dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro de explotaciones ganaderas, así como lo establecido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña en el Decreto 61/1994 de 24 de febrero, sobre regulación de explotaciones ganaderas y en la Orden de 7 de abril de 1994, por la que se fijan las normas de ordenación de las explotaciones porcinas, avícolas, cunícolas y bovinas y que por tanto dispongan de marca oficial y estén inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectivamente para las especies porcina y ovina/caprina, en los Reales Decretos 205/1996 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina; y 947/2005 de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que modifica al anterior en lo referente a estas dos especies.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino, deberá disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor que reúna las características establecidas en el Artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinta marca oficial, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con la misma marca oficial y utilicen las mismas instalaciones.

4. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganade-

ras del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña.

5. Se considera como domicilio de la explotación el mismo que figure para la correspondiente marca oficial.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Caprina.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este Seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, excepto los sacrificios de ganado ovino y caprino en la explotación, ejecutados en el marco de los programas nacionales de erradicación de enfermedades como consecuencia de la declaración oficial de brucelosis.

8. A efectos del Seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de manejo de Ganado Ovino y Caprino:

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Ovino y Caprino.

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «Recría de gallinas de puesta» y Recría de pollitas».

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales para su comercialización. Se asimilarán a esta clase de ganado a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación reproductiva «Recría de reproductores»

Resto de clases de Ganado Porcino.

Sistema de manejo de Ganado Equino: Incluye el ganado caballar, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Instalaciones con animales en estabulación permanente sometidos a engorde intensivo para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Equino.

Sistema de manejo Cunícola:

Clase de Ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

Resto de clases de ganado cunícola.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase.

9. En el momento de suscribir el seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases salvo en el resto de clases del Sistema de Manejo Ovino y

Caprino en el que se especificará el censo real, de acuerdo con los datos que figuran en el Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca (DARP) de la Generalitat de Cataluña, según el siguiente criterio:

Para las clases de ganado de cebo industrial, de las diferentes especies, deberá declarar la capacidad que figure en el campo «engorde» («engreix»).

Las explotaciones con clasificación productiva «Recría de reproductores» se asimilarán para la contratación al cebo industrial, declarando las plazas de recría que figuren para cada marca oficial.

Para la clase de transición de lechones de ganado porcino deberá declarar la capacidad que figure en el campo «cría».

Para el resto de clases de ganado de las diferentes especies, excepto ovino, caprino, cunícola y aviar, deberá declarar la suma de la capacidad que figure en los campos «hembras» («femelles»), «sementales» y «recría».

Para la clase de ganado «resto de clases de ganado cunícola» deberá declarar la suma de la capacidad que figure en los campos «hembras» («femelles») y «sementales».

Para el resto de clases de ganado de las especies ovino y caprino, deberá declarar la suma del censo que figura para cada marca oficial en el Registro de Explotaciones Ganaderas en los campos «femelles», «Sementales» y «Recría».

Para cualquiera de las clases aviares deberá declarar la suma de las capacidades que figuren en los campos «hembras» («femelles»), «sementales», «recría», «engorde» («engreix») y «otros» («altres»).

10. En caso de estar en trámite de actualización por el DARP, declarará la capacidad o censo, según proceda, que solicitó al citado Departamento.

11. Quedan expresamente excluidas de las garantías de seguro las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes).

12. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, es superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones del DARP, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas están obligadas a disponer de un contenedor para depositar los animales muertos, excepto en el caso de equino.

Los contenedores deberán disponer de tapa y un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión, así como tener una capacidad adecuada al tamaño de la explotación.

El asegurado mantendrá el contenedor en adecuadas condiciones higio-sanitarias y de conservación.

En el caso de explotaciones cunícolas y avícolas se admitirán congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

El contenedor estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida de derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Para los ganaderos que contraten por primera vez esta línea de seguro, la entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 15 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Para los ganaderos ya asegurados por el Plan anterior, que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de 10 días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos informatizada de Gestión de la Actividad Ganadera, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ANEJO ESPINOSA MANGANA

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo industrial	4,18
	Resto de clases	11,50
Aviar.	Aviar de gran tamaño	17,77
	Aviar mayor	1,05
	Aviar medio	0,42
	Aviar menor	0,21
Porcino.	Aviar pequeño	0,10
	Transición de lechones	20,91
	Cebo industrial	10,45
Equino.	Resto de clases	44,95
	Cebo industrial	79,45
Cunícola.	Resto de clases	146,36
	Cebo	3,31
	Resto de clases	10,45

503

ORDEN APA/4243/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Galicia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad de Galicia,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad de Galicia, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y por tanto estén inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Dirección General de Producción y Sanidad Agropecuaria de la Consejería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural de la Junta de Galicia.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectivamente para las especies porcina y ovina/caprina, en los Reales Decretos 205/1996 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina; y 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que modifica al anterior en lo referente a estas dos especies.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino y las explotaciones de ovino y caprino con menos de 50 animales, deberá disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor que reúna las características establecidas en el Artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código oficial de explotación.

4. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Consejería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural de la Junta de Galicia.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en la base de datos del Registro de Explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción y Sanidad Agropecuaria de la Consejería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural de la Junta de Galicia.